



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA -HOY COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL- Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, HOY COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA.

Fecha de Reparto 16 de julio de 2021

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-00945-00

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

Honorables **Magistrados**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – REPARTO TUTELAS

Bogotá D.C.

Ref. Proceso: ACCION DE TUTELA

Demandante: MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA

Demandados: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL HUILA, HOY, COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL Y COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL HUILA

JAIME TOLEDO CUELLAR, mayor y vecino de Neiva, identificado con Cédula 19.078.608 de Bogotá, Abogado Titulado, con T.P. 31.061 del C.S.Jud., con correo electrónico toledo.jaime@hotmail.com, con oficina y domicilio profesional en la calle 7 Nro. 28-42 Of. 401 Tr. 2 de Neiva, en ejercicio del Poder conferido por la Doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, mayor y vecina de Bogotá, identificada con Cédula 55.169.720 de Neiva, a ustedes con todo respeto significo que formulo DEMANDA DE TUTELA contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, representada por el Doctor JULIO ANDRES SANPEDRO ARRUBLA y contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, representada por la Doctora TERESA HELENA MUÑOZ DE CASTRO, por violación de los derechos fundamentales de mi Poderdante AL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, JUEZ NATURAL, DEFENSA, FAVORABILIDAD, AL TRABAJO, A LA HONRA Y BUEN NOMBRE (ART. 28, 29, 53, 228, 229, 15 Y 23 C.N.), conculcados por dichos órganos jurisdiccionales, mediante vía de hecho por VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES Y POR DEFECTOS ORGANICO, PROCEDIMENTAL Y FACTICO, al iniciar, tramitar y fallar sin competencia alguna el proceso disciplinario con Radicado Nro. 41001-11-02-000-2014-00003-01, contra mi Representada, derechos fundamentales que fueron reclamados con insistencia y no atendidos en las dos instancias judiciales, causándole graves e irremediables daños de

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

carácter moral, social, patrimonial y de salud, que la han tenido en incapacidad médica por espacio de varios meses.

VIABILIDAD DE LA ACCION

Por regla general la acción de Tutela no procede contra decisiones judiciales, en aplicación de los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia de los poderes públicos y porque las providencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento de los derechos fundamentales, proferidos por los funcionarios del Estado, cuya función es aplicar justicia, Excepcionalmente procede la Acción de Tutela contra decisiones judiciales, cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha distinguido, unos como requisitos de carácter general – que habilita la interposición de la tutela – y otros, de carácter específico – relacionados con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta -, como se deduce de las sentencias C-543 de 1992, T-774 y T-930 de 2004, C-590 de 2005, T-1211 y T-1274 de 2005 entre otras.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, son entre otros, los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales del accionante, cuales son en el presente caso, los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, AL JUEZ NATURAL, DEFENSA, FAVORABILIDAD, AL TRABAJO, A LA HONRA Y BUEN NOMBRE (ARTS. 28,29,53,228,229,15 Y 21 C.N.)
- b. Que la parte Actora identifique de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso disciplinario; circunstancia que también se cumple en el presente caso, pues todos los hechos vulnerantes como los derechos violados, fueron alegados por la defensa técnica y material al interior del proceso disciplinario.
- c. Que se cumpla con el requisito de la inmediatez, lo que implica su interposición en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales alegados. La decisión de segunda instancia fue notificada vía electrónica el 3 de febrero de 2021 y surtió ejecutoria formal y material el 18 de Febrero siguiente. Esta decisión desarrollo en mi Poderdante una colecistitis crónica, permaneciendo en incapacidad médica desde el 20 de Mayo de 2021, hasta

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

cuando fue operada de cálculos biliares, para posteriormente ser afectada por el virus del covid-19, lo que la mantuvo también en incapacidad médica, razones que retardaron la búsqueda de asesoría profesional para la tramitación de este proceso.

Y los requisitos específicos o especiales de procedibilidad de la tutela, que toca con su procedencia y que ameritan el amparo, deben presentarse como uno de los siguientes vicios o defectos:

- a. Defecto Orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, o adelanta el trámite judicial, carece absolutamente de competencia para ello. En el presente caso actuó como ponente de la decisión sancionatoria, la ciudadana JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, quien ya no actuaba como funcionaria judicial, por lo que su escrito no es siquiera una decisión judicial, pues tampoco podía ser discutida ni aprobada por el resto de integrantes del Consejo Superior de la Judicatura, ya que esta ciudadana no podía intervenir en las deliberaciones de la Corporación Judicial, las cuales son reservadas para los funcionarios con jurisdicción y competencia.
- b. Defecto Procedimental Absoluto, que se origina cuando el operador jurídico actúa completamente al margen del procedimiento establecido por la Ley. En este caso se trataba del inconformismo por la rendición de cuentas de un contrato de mandato, lo cual se ha dicho por la Jurisprudencia Nacional, sólo corresponde resolverlo a la Justicia Ordinaria Civil o Laboral y no a la Justicia Penal o Disciplinaria.
- c. Defecto Fáctico, que se presenta cuando el Juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta sus decisiones. En el presente caso no existe ninguna probanza, ningún elemento de convicción directo o indirecto que permita deducir que la Doctora TRUJILLO MEDINA actuó con tipicidad y antijuridicidad en el tipo disciplinario que se le atribuyó, pues toda la prueba indica que cumplió con su contrato de mandato y, que, si hubo algún error en la liquidación del mismo, jamás fue intencionado o con el ánimo de perjudicar a su cliente o por mejor actúo sin dolo ni culpa.
- d. Desconocimiento del Precedente Judicial, hipótesis que se presenta cuando la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la actuación o decisión tomada variaría, si se hubiera atendido a la jurisprudencia. Es abundante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional sobre la aplicación del principio y derecho fundamental de favorabilidad penal en todas las ramas del derecho, lo cual fue ignorado o desconocido por las autoridades demandadas.
- e. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

- f. Violación Directa de la Constitución, lo cual ocurre cuando la decisión o procedimiento judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, o realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto. La Corte Constitucional ha reiterado que las garantías derivadas del art. 29 de la C.N., “obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar./. Por lo tanto, según lo dispone el Art. 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerlo material y actualmente exigible” (C-217/1996). El derecho fundamental al debido proceso, a la favorabilidad penal y al Juez natural, son de aplicación inmediata y así no lo entendieron las autoridades judiciales demandadas.

SUPUESTOS FACTICOS

1. En su condición de mandataria judicial del Señor MAURICIO HERNANDO TRUJILLO CAMACHO, la Abogada MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, a principios de Junio de 2012 recibió mediante el Banco Davivienda el pago hecho por el Ministerio de Defensa Nacional a favor de su Mandatario y algunos parientes suyos, por indemnización decretada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. El 15 del mismo mes de Junio de 2012 la Doctora Trujillo Medina, entregó cuentas a su Mandatario cancelándole en efectivo la suma de (\$25.623.000.oo), consignándole en su cuenta de ahorros la suma de (\$95.000.000.oo), y descontando de la suma que le correspondía a su cliente (\$15.000.000.oo) que éste le adeudaba por su asistencia profesional como Defensora suya, en un proceso penal que se tramitó en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva.
3. El Señor MAURICIO HERNANDO TRUJILLO CAMACHO, firmó y autenticó ante el Señor Notario Primero de Neiva un documento recibo, donde hace constar que recibió de la profesional del derecho la suma correspondiente a su indemnización, por lo que declaró a paz y salvo a su mandante la Abogada TRUJILLO MEDINA.
4. El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, concluyó en su providencia de 28 de marzo de 2019, que la profesional del derecho no había cumplido con el deber de entregar lo recibido a su Mandatario, no dándole ningún crédito al documento recibo de paz y salvo, autenticado ante Notario, ni valorando la especial circunstancia de que promovió la acción disciplinaria contra su Apoderada 18 meses después de haber

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

recibido las cuentas del mandato profesional, de manos de su Mandataria la Profesional TRUJILLO MEDINA.

5. En los alegatos de conclusión la profesional del derecho que asumió la defensa oficiosa, expuso que no existía conducta típica, antijurídica y culpable en la conducta profesional cumplida por su defendida y que además la acción disciplinaria se encontraba prescrita, de acuerdo con el Art. 132 de la Ley 1474 de 2011. Para la fecha del fallo de primera instancia – 28 de marzo de 2019 – habían transcurrido 5 años 1 mes 18 días, teniendo en cuenta que la conducta profesional cuestionada ocurrió el 15 de Junio de 2012 y la acción disciplinaria se apertura el 10 de febrero de 2014, superándose así el quinquenio prescriptivo.
6. El referido Art. 132 de la Ley 1474 de 2011, o estatuto anticorrupción establece: “la acción disciplinaria prescribirá en 5 años contados a partir del auto de la apertura de la acción disciplinaria ...”.
7. En el escrito de apelación presentado por la Apoderada oficiosa de la Doctora TRUJILLO MEDINA, se reiteraron las peticiones sobre atipicidad de la conducta y de prescripción de la acción disciplinaria, argumentaciones despachadas negativamente en el escrito particular de 2 de septiembre de 2020, redactado y falsamente presentado como oficial ante el Consejo Superior de la Judicatura, por la Abogada JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, quien ya no ostentaba jurisdicción ni competencia y que como particular no podía intervenir en actuaciones oficiales de acuerdo con la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
8. Las anteriores circunstancias fácticas son violatorias del ordenamiento jurídico colombiano y en especial de los derechos fundamentales de mi Representada al debido proceso, presunción de inocencia, Juez natural, defensa, favorabilidad, trabajo y a la honra y buen nombre, mediante vía de hecho por violación directa de la Constitución Nacional, desconocimiento de los precedentes judiciales y por defectos orgánicos, procedimental y fáctico, como se expondrá en el capítulo correspondiente.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Sobre las vía de hecho o causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, tiene dicho la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional que esta acción es procedente, cuando se satisface las causales correspondientes, esto es, cuando *“el Juez impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, ... se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho), ... su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad); es decir, cuando se satisface las causales genéricas y específicas indicadas por esta corporación”* (T-081/09).

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se incurre en vía de hecho cuando existe: “*a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); b) un defecto procedural absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); g) un desconocimiento del precedente y h) la violación directa de la Constitución*”.

Según el constitucionalismo moderno, toda actuación o decisión judicial, contraria a la constitución y a la ley, carece de fundamento objetivo y que, la legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable, pues que, el principio de legalidad rige plenamente el ejercicio de las funciones públicas y es condición de existencia de los empleos públicos, a punto que su desconocimiento genera la responsabilidad de tales servidores. Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones de un cargo público. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley y el imperio de los derechos fundamentales, principios que le imponen a la actuación estatal su carácter razonable. Ello constituye un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho, contrarias al estado de derecho que les da su legitimidad.

A los servidores públicos les está prohibido actuar por fuera de las funciones atribuidas por la constitución o la ley, pues el marco constitucional que ampara la legitimidad de sus funciones no puede ser desconocido en un estado social de derecho, en el cual deben cumplirse sus fines sociales y el principio de igualdad ante la ley, de cuyo alejamiento surge la vía de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad pública.

La Corte Constitucional ha reiterado que todas las leyes del ordenamiento jurídico deben ser interpretadas y aplicadas del modo que mejor convengan a los mandatos constitucionales y que “*la carta política tiene capacidad de irradiación sobre la interpretación de las leyes y de los contratos celebrados por los particulares, pues los derechos fundamentales de los ciudadanos constituyen un marco valorativo que impregna y condiciona todos los actos jurídicos celebrados por los coasociados*” (T-202-2000)

JAIME TOLEDO CUELLAR
Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2
Neiva – Huila

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De la situación fáctica planteada en esta demanda y de la actuación de las autoridades demandadas, insurge de manera palmaria, ostensible, de bulto, que la sanción disciplinaria aplicada a la Doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, es violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, al juez natural, defensa, favorabilidad, al trabajo, a la honra y al buen nombre, consagrados en su orden en los Arts. 28,29,53,228,229,15 y 21 C.N., ocurridos por violación directa de la Constitución nacional, desconocimiento de los precedentes judiciales y por defectos orgánico, procedural y fáctico.

1. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

El Art. 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las normas propias de cada juicio y que, en materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En torno a la vigencia y aplicación del derecho fundamental al debido proceso, ha reiterado la Corte Constitucional que *“la Corte debe afirmar que las garantías procesales derivadas del art. 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las actuaciones legales anteriores o posteriores a la constitución, que le sean contrarias o que pudieren llevar a consecuencias prácticas, lesivas del derecho fundamental que la carta política quiso asegurar./. Por lo tanto, según lo dispone el art. 85 de la constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo, y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional, no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerlo material y actualmente exigible”* (C-217/96)

a. DERECHO AL JUEZ NATURAL

De acuerdo con la legislación civil colombiana, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y las controversias que surjan sobre su interpretación y ejecución, se resolverán por la justicia ordinaria. Así también lo ha enseñado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en insistente jurisprudencia ha significado que el incumplimiento de obligaciones civiles, las desavenencias en la rendición de cuentas o las probables liquidaciones de las sociedades de hecho no son del resorte del derecho punitivo, penal o sancionador, son controversias de índole exclusivamente privadas, que solo pueden generar controversias de carácter civil, como puede verse en las sentencias con radicación número 44504 del 8 de octubre de 2016, radicado número 32920 de Octubre 20 de 2010 y radicado 2365 de febrero 20 de 2008.

La sección tercera del Consejo de Estado también ha dicho sobre éste particular que en todos aquellos eventos que exista acuerdo negocial, debe acudirse a los mecanismos que el derecho civil tiene previstos para éste tipo de conflictos jurídicos (radicación 37123 de Febrero 26 de 2015).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura al exponer que en cualquier caso, ante la divergencia de criterios entre Abogado y cliente, lo procedente es acudir a los mecanismos que legalmente se han consagrado para regular el pago de honorarios, como puede verse en las sentencias de 8 de octubre de 2011 radicación 2008-00213, de Junio 6 de 2013 radicación 2011-02543 y de 15 de enero de 2014 radicación 2011-03703.

La doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, cumplió a cabalidad con el deber ético de rendir cuentas inmediatas a su poderdante sobre los dineros recibidos en pago de la indemnización monetaria decretada a favor de su cliente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual su mandante le expidió un documento recibo de paz y salvo, donde declaró estar plenamente satisfecho con el pago realizado por su Apoderada.

Si al año y 8 meses se percató o fue maliciosamente aconsejado, que le faltaba más dinero de dicha indemnización, debió recurrir a los estrados judiciales a provocar nueva rendición de cuentas, en la forma establecida en el C.G.P., y no recurrir a la equivocada vía disciplinaria como lo hizo.

El documento recibo firmado y autenticado por el Señor TRUJILLO CAMACHO el 15 de junio de 2012, ante la Notaría Primera de Neiva, constituye declaración extrajudicial, con pleno valor probatorio, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia nacional, pues como se sabe, la confesión “*... puede ser judicial o extrajudicial. La primera se verifica al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en*

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

su práctica; la segunda, en cualquier otra producida fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita/... un documento privado tiene fuerza de confesión judicial a cerca de sus estipulaciones, cuando han sido extendidas, registradas o reconocidas en la forma legal por las personas que deben cumplirlas/... aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otros elementos de juicio, como “prueba de la prueba”, esto es, a la “probatio probanda”, por ejemplo mediante documentos, declaraciones, en fin, para establecer su existencia; de vigor de ese modo su fuerza demostrativa fluye y depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican” (sentencias de agosto 21 de 2018 y de 8n de noviembre de 1974 de la Sala de Casación Civil y de 7 de octubre de 1964 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia).

La confesión de TRUJILLO CAMACHO, constituye plena prueba de que la doctora TRUJILLO MEDINA cumplió a cabalidad con su encargo profesional y con la rendición de cuentas a que estaba obligada de acuerdo con la Ley civil y disciplinaria, por manera que la imputación hecha por una supuesta no entrega del total de los dineros que le correspondían al cliente, debió ventilarse por la jurisdicción ordinaria civil o laboral y no por una autoridad sancionadora como lo hicieron las autoridades judiciales demandadas violando el derecho fundamental de mi representada al juez natural del contrato.

b. DERECHO AL JUEZ LEGAL CON JURISDICCION Y COMPETENCIA

De acuerdo con el sistema jurídico colombiano la función de administrar justicia está encomendada a los ciudadanos, que previos requisitos de idoneidad y competencia, sean nombrados para tal fin y posesionados de sus cargos ante la autoridad competente.

En el presente caso la ciudadana JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, a quien correspondió por reparto el conocimiento del radicado número 2014-00003-01 contra la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, no tenía competencia para proferir constitucional y legalmente un fallo judicial, pues ya no era funcionario público, por vencimiento de su periodo constitucional, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de agosto 27 de 2020.

La Señora JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, tomó posesión de su cargo como Magistrada de la Sala de Jurisdicción disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura el 21 de Agosto de 2008, por lo que su periodo constitucional de 8 años venció el 21 de agosto de 2016, hecho ampliamente conocido y difundido por los medios de comunicación.

JAIME TOLEDO CUELLAR
Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2
Neiva – Huila

El escrito particular contenido en el falso fallo de 2 de septiembre de 2020, redactado por la ciudadana particular JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, no constituye siquiera un proyecto de fallo judicial, pues los proyectos de providencias sólo pueden ser presentados a consideración de una corporación judicial por un Magistrado en ejercicio de su cargo y de sus funciones. Esta ciudadana GARZON DE GOMEZ, siquiera no podía participar en las deliberaciones del Consejo Superior de la Judicatura, pues para el 2 de Septiembre de 2020, insisto, ya no ejercía sus funciones como Magistrada de la República.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en aplicación de la sentencia SU-355 de agosto 27 de 2020, en sendas acciones de tutela, fue clara y concluyente en concluir que los actos cumplidos por la ciudadana GARZON DE GOMEZ, a partir del 27 de agosto de 2020 son totalmente ilegales e ilícitos, - la sanción fue impuesta a mi representada el 2 de septiembre de 2020 - como puede verse en las sentencias de 21 de octubre de 2020, radicación 56372 y de 18 de febrero de 2021, radicación 767652, las cuales constituyen precedentes de obligatorio acatamiento y cumplimiento

Por las anteriores razones la deducción de responsabilidad y la sanción impuesta a la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA en el escrito particular de 2 de Septiembre de 2020, no es un verdadero fallo judicial, es un acto inconstitucional, abusivo del derecho y violatorio incluso de la ley penal y disciplinaria, por lo cual deben adelantarse los correspondientes procesos penal y disciplinario contra la ciudadana GARZON DE GOMEZ, para lo cual respetuosamente solicito se expidan las copias pertinentes ante las autoridades competente.

c. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL MEDIANTE
APLICACION DE NORMA DEROGADA

Los hechos a los que se contrae la acción disciplinaria arbitrariamente iniciada por el Consejo Seccional de Judicatura del Huila, ocurrieron el 15 de Junio de 2012 y la acción disciplinaria fue iniciada mediante auto de apertura de trámite de 10 de febrero de 2014, por lo que repito que para el 28 de marzo de 2019, cuando se profirió la providencia de primera instancia, habían transcurrido 5 años 1 mes 18 días, es decir, que la acción disciplinaria ya se encontraba prescrita de acuerdo con el Art. 132 de la ley 1474 de 2011.

La ley 1474 de 2011 establece en su Art. 132 que el Art. 30 de la ley 734 de 2002 quedará así: ***“la acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia***

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

de la falta, nos e ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar./. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria./. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”.

El Art. 30 de la ley 734 de 2002 es de similar estructura gramatical al Art. 24 de la ley 1123 de 2007, pues en ambos se determina que la acción disciplinaria prescribe en 5 años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

El Art. 135 de la ley 1474 de 2011 derogó expresamente todas las normas contrarias a lo normado y definido en dicha ley, por manera que el Art. 24 de la ley 1123 de 2007 fue derogado en forma expresa por el legislador colombiano.

La derogación tiene como función, dejar sin efecto el deber ser de una norma, expulsándola del ordenamiento jurídico. La derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por la soberana voluntad del legislador colombiano, facultad legislativa que encuentra sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúe. *“en materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Tal es el fundamento constitucional del principio “lex posteriori derogat anteriori”, como bien lo dice la corte Constitucional en sus sentencias C-443/97, C-145/94 y C-443/97.*

La misma corporación enseña que *“hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad estas que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condonar y evidentemente arrasó con la ley nueva. Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece” (C-159/2004)*

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

Es bien sabido que el propósito del gobierno nacional al presentar el proyecto de ley luego convertido en estatuto de anticorrupción, fue el de combatir el fenómeno de la corrupción en todas sus manifestaciones para lo cual propuso medidas administrativas, penales y disciplinarias para sancionar los actos de corrupción públicos y privados, para combatir la irresponsabilidad y la impunidad de muchos servidores públicos que entienden la función pública como un botín y no como un servicio, que utilizan el cargo público para hacer favores y pagar canonjías ilícitas, como la puerta giratoria y el favoritismo para pensionar empleados públicos de bajo rango con mega pensiones según salarios de última hora y por mínimos tiempos de servicio.

Por consiguiente, el Art. 132 de la ley 1474 de 2011, reitero, derogó expresamente el Art. 24 de la ley 1123 de 2007, el cual establece que la prescripción opera para toda clase de ilícitos disciplinarios, sin tener en cuenta su instantaneidad o permanencia de sus efectos en el tiempo. Basta que se abra el proceso disciplinario y comienza a correr el término de los 5 años para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

La Doctrina Constitucional tiene dicho que la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso, que es una institución de carácter sustantivo, con la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efecto de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierto la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento, es decir, que la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

El principio de favorabilidad se sustenta, en los necesarios cambios sociales, políticos, económicos, culturales y religiosos, es decir, tiene que ver con las mutaciones de las pautas sociales.

Este principio rector del sistema punitivo colombiano, desarrollo del derecho fundamental a la favorabilidad consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, es de obligatorio e imperativo cumplimiento por todas las autoridades públicas del País y en los diversos regímenes jurídicos, pues como dice la Corte Constitucional *“En el terreno disciplinario, el principio de favorabilidad es también obligatorio, toda vez que la actuación correspondiente culmina con una decisión en torno de la responsabilidad del incriminado y a la aplicabilidad de una sanción por la conducta imputada. Entonces, si la autoridad*

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

encargada de resolver sobre un proceso disciplinario desconoce la norma favorable, atendiendo tan sólo el tiempo de vigencia de la ley, vulnera el debido proceso” (T-233/95)

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en autos de mayo 4 de 2005 y de julio 19 de 2005, aplicando el criterio de la Corte Constitucional, determinó *que “El principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad” (T-797/2006 y T-091/2006).*

El Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de tutela de febrero 2 de 2005, radicación 2004-04803-01 explicó la vía de hecho por inobservancia del principio de favorabilidad en el tiempo, en los siguientes términos: *“En primer término debe tenerse en cuenta, que uno de los aspectos esenciales del debido proceso, según lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política es la aplicación del principio de favorabilidad, el cual opera en forma inmediata por expreso mandato constitucional, sin que pueda ser facultativo del administrador de justicia, aplicar o no este principio. Pues cuando se guarda silencio frente al mismo o se desconocen las reglas que sobre el particular ha trazado la Corte Constitucional, es natural que la decisión así estructurada se encuentre edificada sobre una vía de hecho, pues la voluntad del constituyente se convierte en un imperativo que jamás podrá ser suplantado por el juez de la causa, ni siquiera bajo el argumento de que está actuando en ejercicio de la autonomía funcional, pues esta tiene un límite, que no es otro que la observancia plena de la Constitución y la ley, de tal manera que si rebasa estas barreras de comportamiento judicial, bien sea por acción u omisión, nos encontraremos ante una vía de hecho./. En material de favorabilidad, la Corte Constitucional en reiterados fallos ha dicho que esta se aplica independientemente de que estemos frente a una ley sustancial o procesal, e igualmente se predica es frente al individuo y no respecto al Estado, por cuanto es este último quien ejerce el poder coercitivo en contra del primero, y que por tanto no puede soportar la carga de que sean aplicadas en su contra normas que le desfavorecen, por ello, esta garantía constitucional tendrá que permanecer latente y primar no solamente cuando aparezcan dos leyes contrarias frente a la cual una le sea más favorable al sindicado, sino que también tiene aplicación cuando frente a una misma ley existan dos o más razonamientos válidos, evento en el cual deberá prevalecer aquel que beneficie más al procesado”.*

Las normas relativas a la prescripción de la acción y de la pena son de carácter sustantivo en cuanto regulan aspectos atinentes a las garantías y a los derechos de sujeto pasivo de la acción. Olvidaron los jueces disciplinarios el principio de interpretación **pro homine**, por virtud del cual se “... impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional” (C-438/2013)

Ha enseñado la misma corporación, interprete máximo de los derechos fundamentales que el principio pro homine “es un criterio hermenéutico que informa todos el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma mas amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o interpretación mas restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (C-438/2013).

El principio de favorabilidad penal es de incuestionable vigencia en el sistema jurídico colombiano y ningún operador jurídico, puede negarse a su aplicación como bien lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias C-619/2001, C-416/2002, C-176/1994, T-498/1992, C-692/2008 y C-712/2005

En este orden de ideas, la conducta profesional predicada de la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, se encuentra prescrita, pues transcurrió el término establecido en el art. 132 de la ley 1474 de 2011, derogatorio del Art. 24 de la ley 1123 de 2007, disposición que debe aplicarse además por ser más favorable a la profesional del derecho, quien se ha visto gravemente afectada en su vida, en su honra y en su salud por la arbitraría y despótica actuación de la justicia disciplinaria colombiana

2. VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

- a. El derecho al trabajo se encuentra garantizado en los Arts. 26 y 53 de la Constitución Política, en virtud de los cuales todos los ciudadanos colombianos tenemos derecho a escoger ocupación u oficio de acuerdo con nuestras aptitudes y capacidades mentales, con el fin de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento y viabilidad de la existencia humana.

JAIME TOLEDO CUELLAR

Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2

Neiva – Huila

La Doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, es una brillante y connotada profesional del derecho en el Departamento del Huila, madre Cabeza de familia, cuyo único sustento se deriva del ejercicio de su profesión de Abogada, siendo afectada de manera grave en su patrimonio y salud por la arbitraria e injusta decisión de las autoridades disciplinarias que la mantienen por fuera del ejercicio de su profesión y por consiguiente sin ganar los ingresos necesarios para el sostenimiento de su hogar y su menor hijo.

- b. El derecho a la honra y al buen nombre de la distinguida profesional del Derecho Doctora TRUJILLO MEDINA, garantizados en los Arts. 15 y 21 de la Constitución Nacional, sean visto seria y gravemente afectados, pues su notoriedad en el medio social de Neiva-Huila, la obligaron a cambiar de residencia transitoria trasladándose a la ciudad de Bogotá, donde aún permanece curándose de las diferentes molestias de salud desencadenadas por la ilícita sanción disciplinaria que la tiene al margen de su profesión y en huida de la sociedad Neivana.

PRETENSIONES

1. AMPARENSE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES DE LA DOCTORA MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE, consagrado en los Arts. 26, 28, 29, 53, 228, 229, 15 y 21 de la constitución Nacional
2. DEJESE SIN EFECTOS LA DECISION DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA EN LA RADICACIÓN NÚMERO 41001-11100002014-00003-01 Y ORDENESE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA MISMA AL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que se le dé el valor legal correspondiente, respetuosamente acompaña a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Copia de la decisión de 2 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, documento que contiene en su integridad las argumentaciones y fundamentos del remedio de fallo de segunda instancia.
2. Copia de las incapacidades médicas expedidas a nombre de la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA.

JAIME TOLEDO CUELLAR
Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2
Neiva – Huila

3. Poder para actuar

MANIFESTACION JURADA

Bajo la gravedad el juramento significo que por los hechos de que trata esta demanda no se ha formulado ninguna otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

A la Presidenta de la Sala Disciplinaria Seccional Huila del Consejo de la Judicatura, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial en el Tercer piso del Palacio Justicia de Neiva, correo electrónico tmunozc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Señor Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el Palacio de las Altas Cortes ubicado en la Calle 12 entre Carreras 7 y 8 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico secsjdcsbat@notificacionesrj.gov.co

A la Demandante al correo electrónico martha.lucia.trujillo@gmail.com

Al Suscrito en Neiva en la Calle 7 nro. 28-42 Of. 401 Tr. 2, correo electrónico toledo.jaime@hotmail.com

Atentamente,

JAIME TOLEDO CUELLAR
C.C. 19.078.608 de Bogotá
T.P. 31.061 del C.S.Jud.

(17)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

Aprobado según Acta de Sala No. 80

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, de fecha 28 de marzo de 2019¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** a la abogada **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA** como autora responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conducta calificada a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio inicio a la presente investigación la queja radicada el 10 de diciembre de 2013 por el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO, indicando que contrató los servicios profesionales de la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA con el fin de tramitar todo el proceso administrativo de reparación directa contra La Nación, Ministerio de Defensa, logrando un acuerdo de conciliación en

¹ Con ponencia de la doctora FLORALBA POVEDA VILLALBA en Sala dual con la Magistrada TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



18

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

consecuencia, mediante Resolución No. 3076 del 22 de mayo de 2012 emitida por el Ministerio de Defensa, se reconoció el pago de una indemnización recibida por la apoderada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA. Pese a lo anterior, según el dicho del quejoso la abogada no entregó el dinero que le correspondía según el contrato de servicios pactado.

Aportó el denunciante como material probatorio copia de la Resolución No. 3076 del 22 de mayo de 2012 del Ministerio de Defensa. (Folios 2 a 3 c.o. 1ra instancia)

2.- El Registro Nacional de Abogados certificó que la investigada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 55.169.720 y la tarjeta profesional 93.890, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Vigente. (Folio 9 c.o. 1ra instancia).

3.- La Magistrada Instructora FLORALBA POVEDA VILLALBA mediante auto del 10 de febrero de 2014, decretó la **apertura del proceso disciplinario** y convocó a los sujetos procesales a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (fl. 10 c.o. 1ra. instancia).

4.- Se adelantó la primera audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 21 de mayo 2014, con la asistencia del defensor de confianza de la investigada FERNANDO SALGADO MEDINA a quien se le reconoció personería jurídica para actuar, el quejoso quien por encontrarse impedido físicamente fue acompañado por su esposa ROCIO DEL PILAR RAMÍREZ ÁLVAREZ, donde se adelantaron las siguientes actuaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(19)

4.1.- La Juez de Instancia otorgó la palabra a la señora ROCIO DEL PILAR RAMÍREZ ÁLVAREZ, quien coadyuva la queja manifestando que su esposo MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO, firmó un recibo por la suma de \$120.000.000 dinero que fue reconocido por el Ejército, procediendo a abrir una cuenta de ahorros donde sólo le consignaron la suma de \$95.000.000 el 15 de junio de 2012.

4.2.- El Operador Disciplinario decretó como pruebas:

- Escuchar en versión libre a la investigada doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA.
- Solicitar al quejoso MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO aportar el contrato de prestación de servicios.
- Oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Neiva para que allegara copia del poder otorgado dentro del proceso de reparación directa siendo demandado el Ejército Nacional y demandante MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO.
- Allegar el certificado de antecedentes disciplinarios de la investigada.
- Oficiar a la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se allegara constancia del pago realizado a la abogada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA con ocasión a la Resolución No. 3076 del 22 de mayo de 2012.

4.3.- La Magistrada de Instancia suspendió la audiencia y fijo como fecha para su continuación el 16 de septiembre de 2014. (Folio 15 - 16 c.o. 1ra. Instancia, CD 1)

5.- El 28 de agosto de 2014 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, remitió copias auténticas de los poderes conferidos por los accionantes en el proceso 2003-00728 de MAURICIO ARMANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(20)

TRUJILLO CAMACHO y otros contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (Folios 23 - 34 c.o. 1ra. Instancia)

6.- El 16 de septiembre de 2014, la Magistrada Instructora dio continuación a la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional con asistencia del abogado de confianza de la investigada doctor FERNANDO SALGADO MEDINA y la señora quejosa ROCIO DEL PILAR RAMÍREZ ÁLVAREZ una vez instalada la misma se adelantaron las siguientes actuaciones.

6.1.- La Operadora Disciplinaria interrogó a la quejosa respecto a si tenía el contrato de prestación de servicios a lo cual contestó no tenerlo, por otra parte, indicó la Directora del Proceso que en vista a que estaba pendiente la prueba requerida a la Dirección de Asunto Legales del del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía suspender la diligencia fijando nueva fecha para su continuación. (Folio 39 c.o. 1ra. Instancia, CD 2)

7.- La quejosa anexó al plenario extracto de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0760 0073 3386 a nombre del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO, correspondiente el mes de junio del 2012, en el cual se identifica que el 15 de junio de 2012 se realizó un deposito por la suma de \$95.000.000. (Folio 41 - 42 c.o. 1ra. Instancia)

8.- El 12 de mayo de 2015 la Instructora de Instancia continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, compareciendo la investigada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA y su defensora de confianza LILIANA BOTELLO FALLA a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso disciplinario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



(21)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

8.1.- La Directora del Proceso otorgó la palabra a la profesional del derecho MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, quien manifestó que las afirmaciones expuestas en la queja son totalmente falsas pues según el contrato de prestación de servicios a la abogada le correspondía el 40% de las resultas, procediendo el 15 de junio a entregar al quejoso la suma de \$ 95.000.000 que fueron consignados en su cuenta Davivienda y ese mismo día dentro de las instalaciones bancarias siendo testigo sus socio el señor Jesús López en efectivo se le entregó \$25.623.000 aportando como prueba el recibo de retiro de esa suma y además un recibo autenticado ante la Notaría Primera de Neiva Huila con fecha 15 de junio de 2012, en el cual el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO certifica que recibió de la abogad MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA la suma de \$120.622.850.

8.2.- Suspendió la Instructora de Instancia la diligencia insistiendo en la prueba faltante requerida ante el Ministerio de Defensa y fijó como fecha para la continuación el 1 de septiembre de 2015. (Folio 60 c.o. 1ra. Instancia, CD 3)

9.- El 1 de septiembre de 2015 continuó el *a quo* con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, compareciendo la apoderada de confianza de la disciplinable LILIANA BOTELLO FALLA únicamente.

9.1.- La Operadora Disciplinaria decretó los testimonios solicitados por la defensora contractual de JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANIBAL VILLANUEVA y ALEXANDER RECALDE MURCIA y para tal efecto dispuso comisionar al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Garzón Huila.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



(22)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

9.2.- Ordenó la Magistrada de Instancia insistir en la prueba decretada y fijo como fecha para la continuación de la diligencia el 9 de diciembre de 2015. (Folio 81 c.o. 1ra. Instancia, CD 4)

10.- El 11 de diciembre de 2015 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, Huila, remitió diligenciado el despacho comisorio observando la recepción de los siguientes testimonios el 2 de diciembre de 2015:

JOSÉ ANÍBAL VILLANUEVA SÁNCHEZ: Manifestó ser empleado del doctor Jesús López Fernández desde hace 26 años, conociendo a la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA por ser socia de su jefe en algunos procesos administrativos, recordando el proceso que se llevó en representación del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO en el cual a través de la conciliación se acordó un monto de indemnización que no tenía precisión en su valor. Aclaró el testigo que tan pronto le fue consignado el dinero a la investigada ella le solicitó que realizara los recibos del dinero que iba a entregar descontando el 40% de los honorarios y el IVA, enviándole lo requerido por correo electrónico a la encartada sin presenciar la entrega del dinero al encontrarse lejos de Neiva.

JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ: Indicó el abogado que en el proceso que llevó la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA en representación del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO, caso en el cual él asesoró a la letrada investigada, recordando que el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO quedó satisfecho con el dinero que se le entregó en el Banco Davivienda, habiendo acordado el 40% de honorarios mas el IVA, no recordando ningún valor exacto pero si aseveró que este se podía saber con certeza revisando el recibo que firmó el querellante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

23

donde se estipulaba la cantidad exacta. (Folio 108 - 113 c.o. 1ra. Instancia)

11.- El 9 de marzo de 2017 la doctora MIRYAMFIGUEROA GÓMEZ Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa remitió adjunto la información del pago realizado a la abogada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA por la suma de \$336.223.583 el 29 de mayo de 2012. (Folio 187 c.o. 1ra. Instancia)

12.- El 24 de agosto de 2017 la Juez Disciplinaria continuo con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional asistiendo la investigada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, la doctora LILIANA BOTELLO FALLA defensora contractual de la misma y la doctora NANCY ESPERANZA RAMÍREZ CASTRO Representante del Ministerio Público.

12.1.- Otorgó la Magistrada de Instancia la palabra a la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, quien manifestó que acudió a la casa de la madre del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO informándosele que él se encuentra recluido en la cárcel adicionalmente anexó pruebas de otra representación que había asumido en representación del quejoso para sacarlo de la cárcel lo cual efectivamente hizo y por ende se acordó que los honorarios se pagaban con las resultas del proceso administrativo descontando la suma de \$15.000.000 de lo que le correspondía al querellante según lo acordado en el contrato de prestación de servicios anexo al plenario.

12.2.- Ordenó la Directora del Proceso que se realizara la remisión del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(A)

ampliación de su queja y fijo como fecha para su continuación el 26 de octubre de 2017. (Folio 206 c.o. 1ra. Instancia, CD 5)

13.- El 26 de octubre de 2017 se continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional compareciendo únicamente la investigada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, informando la Magistrada de Instancia que no se había efectuado lo ordenado en diligencia anterior respecto a solicitar la remisión del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, por lo cual debía tramitarse tal solicitud probatoria antes de realizar la calificación jurídica, programando nueva fecha para la audiencia. (Folio 210 c.o. 1ra. Instancia, CD 6)

14.- El 11 de diciembre de 2017 la Instructora de Instancia continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, compareciendo la doctora LILIANA BOTELLO FALLA abogada de confianza de la investigada y el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO.

14.1.- Procedió el *a quo* a otorgar la palabra al quejoso a quien se le puso de presente la queja, indicando que su compañera era la que había hecho tal denuncia, a los cuestionamientos de la Magistrada de Instancia indicó el querellante que no se acordaba muy bien de lo que paso en el Banco Davivienda, pero que él estaba acompañado de su hija, manifestó que a él solo se le había dado el dinero que se le consignó y que había firmado el recibo en donde se estipula la entrega de \$120.622.859 pues la abogada le dijo que firmara pese a contar con título de bachiller.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(BS)

Afirmó el quejoso que era paciente psiquiátrico y que las drogas que tomaba lo hacían olvidarse de las cosas, no recordando tampoco la suscripción del contrato de prestación de servicios referente al proceso penal por hurto en el cual fue representando por la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, solicitando que se llamara a declarar a su espesa quien también se encontraba en la cárcel y a su hija que ya tenía 18 años.

Informó el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO que la investigada fue a visitarlo al Establecimiento Penitenciario y le ofreció dinero, el cual no quiso aceptar, acordando enviar información de un Dragoneante que fue testigo del hecho.

14.2.- La Operadora Disciplinaria decretó como pruebas de oficio:

- Ampliación de la Declaración de la señora ROCIO DEL PILAR RAMÍREZ ÁLVAREZ.
- Escuchar la declaración de la señorita NATALIA YULIETH TRUJILLO.
- Oficiar al Banco Davivienda para que informara la oficina en la cual se apertura la cuenta del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO el dia 15 de junio de 2012, e indicara si existía un tope para consignar en dicha cuenta o si la cuenta de la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA contaba con alguna restricción.
- Oficiar al Establecimiento Carcelario de Neiva para que informara si la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA había visitado al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



(26)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

14.3.- La Magistrada de instancia suspendió la diligencia y fijó fecha para su continuación. (Folio 217 c.o. 1ra. Instancia, CD 7)

15.- El 8 de febrero de 2018 el doctor JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ Director del Establecimiento Penitenciario de Neiva, informó que la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA durante todo el año 2017 había visitado al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO los días miércoles 19 de abril de 2017, jueves 17 de agosto de 2017 y miércoles 25 de octubre de 2017. (Folio 226 y 243 c.o. 1ra. Instancia)

16.- El 15 de febrero de 2018 el Banco Davivienda informó que la cuenta de ahorros de señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO se apertura con copia de la cédula ampliada al 150% sin poder precisar la hora en la cual se realizó dicho trámite, adicionalmente aseguró que la cuenta de la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA no tenía ninguna restricción para los retiros. (Folio 227 c.o. 1ra. Instancia)

17.- Ante las repetidas inasistencias de la abogada de confianza de la investigada el *a quo* posesionó como defensora de oficio a la doctora LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA, en consecuencia, el 18 de septiembre de 2018 la Magistrada de Instancia continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional compareciendo el quejoso MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO, quien coadyuva la queja ROCIO DEL PILAR RAMÍREZ ÁLVAREZ y la defensora de oficio doctora LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA.

17.1.- El *a quo* otorgó la palabra a la señor ROCIO DEL PILAR RAMÍREZ ÁLVAREZ quien manifestó que no sabia nada con respecto al contrato de prestación de servicios suscrito entre la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



(27)

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)**

investigada y el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO para que asumiera su representación en el proceso penal por hurto, afirmando que quien conocía al respecto era su suegra.

Por otra parte, recordó que el día que se realizó la consignación en el Banco Davivienda ella estaba con la hija pero no recuerda el recibo firmado por el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO, indicando que para esa época él estaba muy enfermo pues sufre de esquizofrenia paranoica siendo ella su tutora según un documento que hizo el Ejercito.

17.2.- Decretó la Directora del Proceso la declaración de la señora BEATRIZ CAMACHO DE TRUJILLO e insistir en la declaración de la señorita NATALIA YULIETH TRUJILLO, suspendiendo la diligencia para dar continuación el 30 de octubre de 2018. (Folio 251 – 252 c.o. 1ra. Instancia, CD 8)

18. El 30 de octubre de 2018, continuó la Magistrada de Instancia con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional compareciendo la doctora LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA defensora de oficio.

18.1.- Procedió la Operadora Disciplinaria a dar la palabra a la señorita NATALIA YULIETH TRUJILLO, quien manifestó que recordaba el día que fueron junto a su papá y a su madrastra al Banco Davivienda en las horas de la tarde y el abogado "Chucho" les informó que el dinero ya había sido cancelado, por lo cual su papá abrió una cuenta y consignaron la suma de \$95.000.000, pero no recordaba ni que se entregara en efectivo dinero ni que se autenticara ningún recibo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(28)

18.2.- Otorgó la palabra la Instructora de Instancia a la señora BEATRIZ CAMACHO DE TRUJILLO, quien aseveró haber conocido a la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA por medio de su madre pues asistían a la misma iglesia, arreglando unos honorarios del 40% cuota litis, sin no tener conocimiento ni del contrato de prestación de servicios por el proceso penal por el delito de hurto, indicando que la letrada nunca les informó de los descuentos que iba a realizar por ese encargo profesional al momento de entregar el dinero ni tampoco nunca habló del dinero en efectivo que supuestamente entregó aunque ella no estuvo presente ese día en el Banco Davivienda.

18.3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA: La Magistrada de Instancia luego de realizar un recuento del origen de la investigación disciplinaria y las pruebas allegadas manifestó que la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA representó al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO y otros dentro del proceso de Reparación Directa que se adelantó en le Juzgado Primero Administrativo de Neiva radicado No. 2003-00728-01, proceso que culminó el 15 de noviembre de 2011 por conciliación aprobada por parte del citado despacho judicial. Emitiéndose entonces por parte del Ministerio de Defensa -Dirección de Asuntos legales la Resolución No. 3076 del 22 de mayo de 2012, en la cual se reconoció la indemnización al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO y otros por la suma de \$336.223.583 correspondiéndole al quejoso **\$225.042.646,91**, dineros que fueron consignados el 29 de mayo de 2012 a la cuenta de la encartada.

En ese orden de ideas, teniendo claridad de lo recibido por la profesional del derecho y el acuerdo establecido en el contrato de prestación de servicios del 40% cuota litis como honorarios, teniendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(29)

que pagarle a la abogada \$90.017.058 y entregar a su prohijado \$135.025.588, sin embargo de las pruebas allegadas observó la Directora del Proceso que el 15 de junio de 2012 se consignó e la cuenta de ahorros del quejoso la suma de \$95.000.000, existiendo un saldo pendiente por la suma de \$40.025.588, de los cuales se tiene que la abogada investigada retiró conforme al formato de transacción del Banco Davivienda la suma de \$25.623.000 y dice haberlos entregado al quejoso en efectivo pues la entidad bancaria no permitía consignar más de \$95.000.000, afirmación que se desvirtúa con prueba allegada por Davivienda el 12 de febrero de 2018 en la cual informó que no existía ninguna limitación para los retiros y por ende a través de la experiencia se podía decir que mucho menos para las consignaciones.

Por otra parte, la Magistrada de Instancia analizó que el recibo firmado por el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO donde se estableció que se le habían entregado la suma de \$120.622.859 se elaboró y autenticó previo a la entrega del dinero lo cual no era coherente con la versión de la encartada quien había dicho que con posterioridad a la entrega del dinero se dirigieron a la Notaría para autenticar el recibo pues concuerdan el quejoso, su esposa y su hija que tan pronto salieron del banco subieron a un taxi con destino a sus hogares al ser ya bastante tarde pues incluso habían cerrado el banco, concluyendo la Instructora que se carecía de certeza respecto a la entrega de la suma de \$25.623.000.

Adicionalmente, con respecto a los \$15.000.000 cobrados en razón a los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios por el encargo de asumir la representación del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO en proceso penal por el delito de hurto, encontró la Operadora Disciplinaria que la doctora MARTHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(30)

LUCÍA TRUJILLO MEDINA presentó escrito radicado el 30 de octubre de 2007, manifestando que renunciaba al poder por diferencias en los honorarios los cuales no habían sido cancelados, razón suficiente para que la profesional del derecho no cobrara ningún tipo de honorarios cuando renunció al encargo proferido por desacuerdos en los mismos, no pudiéndose tampoco justificar el descuento de este dinero, a lo que le correspondía de la indemnización al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO.

En consecuencia, la Directora del Proceso adujo que de la documental allegada y los testimonios escuchados se daba cuenta que la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA había recibido la totalidad de los dineros producto de la indemnización reconocida por el Ministerio de Defensa, correspondiéndole al quejoso \$135.025.588 pero sólo se evidenció la entrega de \$95.000.000 al desvirtuarse las excuspciones dadas por el investigada recibo de ese dinero, o recibo de la entrega del mismo, concluyéndose que la disciplinable al parecer vulnerable el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia presuntamente incurrió en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 *ibidem*, pues no entregó a quien correspondía a la menor brevedad posible los dineros producto de la gestión profesional encomendada, conducta calificada a título de dolo.

18.4.- La Instructora de Instancia decretó como pruebas para ser practicadas en la Audiencia de Juzgamiento oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Neiva para que certificara la hora en la cual se realizó la autenticación del recibo referente al pago hecho al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO, oficiar al Banco Davivienda para que si de ser posible enviara evidencia filmica de lo sucedido el 15 de junio de 2012 y anexar los antecedentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(31)

disciplinarios de la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, para finalmente suspender la audiencia. (Folio 297 -298 c.o. 1ra. Instancia, CD 9)

19.- El 19 de noviembre de 2018 la Notaria Primera del Círculo de Neiva informó de la imposibilidad que se tenía para certificar la hora en la cual se realizó la autenticación del documento firmado por el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO pues para la época de los hechos no se contaba con las herramientas para proveer tales datos. (Folio 307 c.o. 1ra. Instancia)

20.- El 6 de diciembre de 2018 el Banco Davivienda informó que no era posible enviar los registros fílmicos del 15 de junio de 2012 pues por estipulaciones de la Superintendencia Financiera la conservación de videos se tiene un periodo máximo de 8 meses, no pudiendo atender la solicitud hecha. (Folio 309 c.o. 1ra. Instancia)

21.- El 21 de febrero de 2018 inició el *a quo* la Audiencia de Juzgamiento compareciendo únicamente la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA.

21.1.- El *a quo* otorgó la palabra a la investigada para que alegara de conclusión quien solicitó la presencia de su defensora de oficio, aclarándosele a la encartada que la doctora LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA había sido nombrada por las inasistencias de la encartada a las audiencias convocadas, sin embargo, en aras de garantizarle el derecho a la defensa suspendió las diligencia y fijo como fecha para la continuación el 13 de marzo de 2019. (Folio 319 c.o. 1ra. Instancia, CD 10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



(52)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

22.- Ante la incomparecencia de la defensora de oficio mediante auto el 11 de marzo de 2018 la Juez Disciplinaria asignó con nueva defensora a la doctora CARLA MARCELA RAMÍREZ ROMERO, quien el 22 de marzo de 2019 en continuación de la Audiencia de Juzgamiento asistió junto a la investigada doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, llevándose a cabo las siguientes actuaciones:

22.1.- La Directora del Proceso dio la palabra a la defensora de oficio para los alegatos de conclusión, manifestando que para la presente actuación se debía dar aplicación al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria.

Por otra parte, adujó la profesional del derecho haber quedado probado que al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO se le entregó el dinero que le correspondía pues a la investigada se le consignó la suma de \$329.961.934 por el pago de la Resolución No. 3076 del 22 de mayo de 2012 e infiere haber cobrado de los servicios financieros \$6.271.649,49, resultando como capital a repartir al quejoso \$218.771.000,42 de los cuales el 60% correspondía al cliente, es decir, \$131.262.600,25. Entregando en definitiva \$95.000.000 consignados a la cuenta del querellante, \$25.623.000 en efectivo y \$15.000.000 por el encargo profesional del proceso penal en el cual trabajo por 3 años, para un total de \$135.623.000, lo que quería significar que inclusive fue más del 60% lo que se le entregó de dinero verificándose inclusive con el recibo firmado por el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO.

22.2.- La Instructora de Instancia ordenó la remisión del expediente a su despacho para el fallo respectivo (Folio 338 c.o. 1ra. Instancia, CD11)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



(33)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** a la abogada **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA** como autor responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conducta calificada a título de dolo.

Como primera medida el Seccional de Instancia hizo referencia a la prescripción de la acción disciplinaria, indicando que esta no se configuraba en el asunto de marras, pues se trae como referencia la fecha del auto que dispuso la apertura del proceso disciplinario esto es el 10 de febrero de 2014, cuando el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 señala en su tenor literal que la acción disciplinaria prescribe en 5 años, contados para las faltas de carácter permanente o continuado como lo es la imputada a la abogada **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA**, desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, que para el sub judice se consolida cuando se prueba la entrega de la totalidad de los dineros adeudados al denunciante lo que a la fecha no se había acreditado.

Por ende, la Sala *a quo* manifestó que emergía con certeza que la doctora **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA** no entregó a quien correspondía, en este caso al señor **MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO**, los dineros que le pertenecían en virtud de la gestión profesional para la cual había sido encargada, la cual se contraía a tramitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa proceso de Reparación Directa contra el Ministerio de Defensa, gestión que concluyó con la expedición de la Resolución No. 3076

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(34)

del 22 de mayo de 2012 y el consecuente pago a la letrada por la suma de \$336.223.583 en favor del quejoso y otros.

En ese orden de ideas, el seccional de instancia hizo referencia a la totalidad de las pruebas recaudadas, tanto testimoniales como documentales, encontrando que al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO le correspondía la suma de \$135.025.588, tomando como honorarios de la abogada investigada el 40%, quien solo probó que consignó la suma de \$95.000.000 al denunciante, desvirtuándose el recibo allegado en el sentido que le hubiese entregado en efectivo a su prohijado \$25.623.000, existiendo además inconsistencias en las exculpaciones rendidas por la disciplinada, respecto de los \$15.000.000 que trata de justificar con un contrato de prestación de servicios por un proceso penal, además que no logra ofrecer total claridad en las cuentas, cuando de la liquidación allegada por la disciplinable, hace un informe aun incluyendo esas sumas y aun así sigue un valor a favor del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO.

Ante las alegaciones de la defensora de oficio, aseveró la Primera Instancia que no se podía considerar el recibo suscrito por el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO en el cual quedó escrito que había recibido \$120.622.859 como una confesión, pues se equivocaba la profesional del derecho al manifestar que este se había hecho con posterioridad al pago cuando tiene fecha de autenticación del mismo 15 de junio de 2012 y los testigos coinciden en afirmar que cuando salieron del banco era tarde y se dirigieron a sus hogares. Es así, que ese recibo no presentaba ninguna claridad y no refleja la realidad de lo sucedido pues ni siquiera estaba incluido los \$15.000.000 que según la investigada se habían acordado como honorarios en otro proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



(35)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

Por lo anterior, no halló la Sala Dual causal alguna de justificación respecto del proceder contrario a derecho de la abogada encontrando que por tal conducta se hace acreedora a la respectiva sanción de naturaleza disciplinaria, reiterándose, que no existía prueba que permita tener por demostrado que la abogada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA le hubiese entregado al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO el dinero que le correspondía, recibido en virtud de la gestión profesional, ante la ausencia de un medio de convicción que confirme lo afirmado por la defensa de haber entregado el mismo 15 de junio de 2012 la totalidad del dinero.

Vulnerando de esa forma su deber a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, incurriendo en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 al no acreditarse que se le hubiese entregado al denunciante lo reconocido a su favor por el Ministerio de Defensa después de los honorarios pactados, cuestión que abiertamente atenta contra la honradez que debe regir el ejercicio profesional de la abogacía.

La Colegiatura de Instancia se refirió frente a la sanción indicando que la falta contenida en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, es eminentemente dolosa, sin que la investigada cuente con antecedentes disciplinarios, sin embargo incurrió en una falta contra la lealtad y honradez en su relaciones profesionales apropiándose del dinero que le correspondía a su cliente, conducta que trascendía en forma negativa al conglomerado social, transgrediendo el ordenamiento jurídico y debilitando la confianza en la profesión además del claro perjuicio causado al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO, razón por la cual la suspensión resultaba una sanción justa, proporcional y acorde a los principios de razonabilidad y necesidad. (Folios 344 – 356 c.o 1^a. instancia).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



(36)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

DE LA APELACIÓN

La defensora de oficio de la disciplinada, doctora CARLA MARCELA RAMÍREZ ROMERO, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación el 30 de mayo de 2019, siendo la última notificación personalmente al Ministerio Público el 30 de mayo de 2019, en el cual manifestó lo siguiente:

- Insistió en el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción debiéndose aplicar el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 pues este modificó lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007. Adicionalmente resaltó que la Constitución Nacional en su artículo 28 consagró el principio de la no prescriptibilidad.
- Adujo que la conducta era atípica pues había entregado el 6 de junio de 2012 lo que le correspondía a su cliente encontrándose soportado la totalidad del dinero entregado que inclusive fue superior a lo que le correspondía, haciendo cuentas de un descuento hecho por la entidad bancaria por \$6.271.649, luego quedando la suma de \$218.771.000 para ser repartidos entre mandante y mandatario correspondiendo al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO \$ 131.262.600 entregando efectivamente \$135.623.000, es decir entrego incluso más de lo debido.
- Aseguró que con toda certeza le entregó al quejoso su dinero el 6 de junio de 2012 y que solo fue hasta el 15 de junio de 2012 que se autentico el recibo en donde figuraba exactamente el dinero entregado al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(37)

CAMACHO el cual estaba firmado y aceptado por él. (Folio 363 a 371 c.o)

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

- 1.- En esta etapa procesal, quien fungió como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 15 de julio de 2019, y ordenó comunicar a los intervenientes y allegar los antecedentes disciplinarios (folio 5 c. segunda instancia).
- 2.- El 13 de agosto de 2019, la Secretaría de la Sala notificó al Ministerio Público (fl. 6 c. 2^a Instancia), quien no emitió concepto.
- 3.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 21 de agosto de 2019 expidió certificado No. 759867, en el cual se evidencia que la disciplinada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA no registra sanción alguna. (Folio 14 c. segunda instancia).
- 4.- La Secretaría Judicial de esta Corporación indicó que no cursan otras investigaciones contra la disciplinada por los mismos hechos en esta Superioridad. (Folio 15 c. segunda instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer el recurso de apelación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

38

las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

39

Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la condición de sujeto la disciplinable

El Registro Nacional de Abogados certificó que la investigada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 55.169.720 y la tarjeta profesional 93.890, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Vigente. (Folio 9 c.o. 1ra instancia).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

AO

3.- Del Caso en Concreto.

Inició la presente investigación la queja presentada el 10 de diciembre de 2013 por el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO, indicando que la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA asumió el encargo profesional de tramitar proceso de Reparación Directa contra el Ministerio de Defensa, recibiendo la suma de \$336.223.583 en favor del denunciante y otros sin que se le entregara el dinero que le correspondía. Comprobándose en el transcurso de la investigación disciplinaria que efectivamente la investigada recibió en su cuenta bancaria el dinero reconocido sin que se probara según el *a quo* la entrega del dinero a su cliente en el monto que le correspondía incurriendose en la falta contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y vulnerando el deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, conducta desplegada a título de dolo.

4.- De la Apelación.

La doctora CLARA MARCELA RAMÍREZ ROMERO en representación de la disciplinada inconforme con la decisión presentó recurso de apelación el 30 de mayo de 2019, siendo la última notificación personalmente el mismo día, en el cual manifestó lo siguiente:

En el **primer** punto de apelación, la defensora de oficio insistió en el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción debiéndose aplicar el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 pues este modificó lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007. Adicionalmente resaltó que la Constitución Nacional en su artículo 28 consagró el principio de la no prescriptibilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(41)

Inicialmente se permite esta Superioridad en señalar que no se concuerda con la postura de la profesional del derecho respecto a la modificación del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, claramente el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 modificaba única y exclusivamente el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, artículo de la Ley anticorrupción que inclusive ya se encuentra derogado por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 así:

ARTÍCULO 132. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *<Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>* El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La Sala de esta manera debe dar aplicación de la Ley 1123 de 2007 la cual tiene como destinatarios a los abogados litigantes como la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, por ende acorde a los elementos de prueba incorporados, en relación con la falta contra la honradez del abogado contenida en el artículo 35 numeral 4 del CDA, atribuida a la disciplinada, se mantendrá en el pronunciamiento de fondo, por cuanto desde ya se advierte que no existe causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria consistente en la prescripción de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(42)

"ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas."

Efectivamente, tal como obra a folio 297 a 298 del cuaderno original al interior del proceso en referencia, el Seccional de instancia enrostró responsabilidad disciplinaria a la investigada por no entregar a quien corresponde y a la menor brevedad posible dineros obtenidos en virtud del encargo profesional.

De lo anterior, resulta claro para esta Sala que, dada la naturaleza de las citada falta, la misma fue efectuada y permanece en el tiempo pues la letrada mantuvo en sus haberes el dinero que debió ser entregado a su poderdante interrumpiéndose única y exclusivamente la comisión de la falta al momento que la investigada entregue efectivamente los dineros fruto de la gestión profesional al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO pues la conducta se considera de carácter permanente al mantenerse en el tiempo hasta que se realice la transferencia eficazmente, es decir que teniendo en cuenta que la totalidad del dinero nunca fue entregado al quejoso pues la comisión de la falta persiste hasta la actualidad sin que el Estado perdiera la facultad de ejercer la acción disciplinaria. En tal sentido es imperativo para la Sala negar el acaecimiento del fenómeno prescriptivo a que nos hemos referido pues no se encuentra causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



(AB)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

Decisión que no va en contra de las disposiciones constitucionales pues la comisión de la falta si contempla una prescripción la cual se comienza a contabilizar mientras el disciplinado deje de cometer la conducta actuar que no aplica en el presente proceso y si se observa desde otra perspectiva cuando se cuenta con las pruebas fehacientes de haber entregado el dinero que correspondía no existe la necesidad de solicitar el acaecimiento de la prescripción de la acción disciplinaria.

Análisis que permite a esta Superioridad no concordar con lo expuesto en el primer punto de la alzada de la doctora CLARA MARCELA, pues como se dijo anteriormente el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 está en plena vigencia postura que es muy clara para esta Colegiatura sin que se vulnere ningún principio constitucional por lo cual se continuara evaluando los siguientes puntos de la alzada.

Como **segundo** argumento la defensora de oficio adujo que la conducta era atípica pues había entregado el 6 de junio de 2012 lo que le correspondía a su cliente encontrándose soportado la totalidad del dinero entregado que inclusive fue superior a lo que le correspondía, haciendo cuentas de un descuento hecho por la entidad bancaria por \$6.271.649, luego quedando la suma de \$218.771.000 para ser repartidos entre mandante y mandatario correspondiendo al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO \$ 131.262.600 entregando efectivamente \$135.623.000, es decir entrego incluso más de lo debido.

Para esta Corporación de la gran cantidad de material probatorio que se recaudo se proporciona certeza de la falsedad en la versión expuesta por la investigada que en el transcurrir del proceso cambio a su favor, primero es imperativo informar a la recurrente que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(JA)

equivoca cuando afirma que el dinero se entregó el 6 de junio de 2012 cuando tanto por los extractos de la cuenta de la investigada como del denunciante la consignación de la suma de los \$95.000.000 se realizó el 15 de junio de 2012, desvirtuándose completamente el dicho de la recurrente en cuanto a la posterioridad con la cual se elaboró la autenticación del recibo suscrito por el quejoso.

Aduce ahora la defensa que el banco cobró un dinero por el servicio financiero por la suma de \$6.271.649 por ende en sus cuentas se los descontó a los \$225.042.646,91 que le correspondían al quejoso aduciendo que quedaba para repartir entre la investigada y el quejoso \$218.771.000, proceder que primero no es el correcto pues ese dinero debió descontarse proporcionalmente a la totalidad del valor reconocido, segundo no fue cobrado por la entidad bancaria sino que correspondía al 3.5% de Retefuente-Compras y otros ingresos tributarios en general y 7% de Retefuente- Rendimientos financieros que sumaban según constancia del Ministerio de Defensa folio 191 del cuaderno original a \$6.261.164, y tercero en definitiva no fue el real actuar de la encartada quien inclusive aportó una liquidación en la cual calculaba el 60% del cliente en \$135.025.588 y sorprendentemente existe una tercera la cual fue elaborada por el testigo **JOSÉ ANÍBAL VILLANUEVA SÁNCHEZ** en la cual el relató que la investigada le dictó los valores correspondientes descontando el 40% de los honorarios mas el IVA.

Siendo bastante evidente para esta Sala que la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA no tiene idea sobre como calculó el dinero que entregó al denunciante, sin embargo más allá de esto las inconsistencias entre los documentos aportados por la letrada y la versión de los testigos, los certificados emitidos por el Banco Davivienda y el proceso penal No. 101657 por el delito de hurto, es lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



(45)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

que lleva a concluir que no se le entregó el dinero que le correspondía al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO.

En primera medida la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA adujo entregar un dinero en efectivo por cuanto no se permitía consignar todo el dinero manifestación que no fue probada y por el contrario el Banco Davivienda adujo que no existía un monto restrictivo para retirar y que por la experiencia mucho menos para consignar, infiriendo que el quejoso se llevo ese dinero en los bolsillos y sin embargo tanto la esposa como la hija nunca observaron que esto hubiese sucedido. Seguidamente esta el recibo a folio 61 firmado por el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO en donde dice que recibió la suma de \$120.622.859 documento que fue elaborado con antelación a la entrega de los \$95.000.000 y autenticado ese mismo 15 de junio de 2012 y que ni siquiera tiene estipulado los \$15.000.000 que le fueron descontados, proceder que no prueba el efectivo recibo del dinero sin poder dejar de lado que la disciplinable sabía perfectamente del estado de salud del quejoso y su condición psiquiátrica lo que pone en duda la validez de su firma cuando no esta acompañado de alguien siendo irrisorio también el hecho de aceptar entregar dinero en efectivo sabiendo como lo dijo la misma doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA que el querellante era una persona que permanecía medicada.

Finalmente tampoco esta probada la veracidad en cuanto a que la togada tenía derecho sobre \$15.000.000 que se pactaron como honorarios del proceso penal por hurto, pues como puede hacer efectivo un contrato en el cual se comprometió a representar al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO y efectivamente hacerlo hasta el 30 de octubre de 2007 cuando renuncia al poder ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



(AB)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

Garantías por no haber cancelado en lo absoluto los honorarios, entonces no se pone en duda que la letrada trabajara en el encargo profesional sin embargo no es posible que renuncie por que no se le habían pagado los honorarios y luego allegue al plenario un contrato de prestación de servicios profesionales sin fechas ni autenticado en donde estipula como honorarios \$15.000.000 y los descuento sin hablar con su prohijado y llegar a un acuerdo en tanto el contrato no fue cumplido por la investigada al renunciar al encargo.

Estas son las actuaciones que se le reprochan a la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA pues las pruebas aportadas por ella y de su versión contrario a evidenciar con certeza la entrega del dinero que le correspondía a su prohijado lo que evidencian con certeza es que no actúa de forma honesta y leal con el cliente pues esos \$15.000.000 no debían ser descontados por derecha, mucho menos no consignar la totalidad de los \$120.623.000 cuando perfectamente lo podía efectuar quedando a la deriva ese dinero retirado por \$25.623.000 y manifestar hechos falsos como es que el dinero se pago con anterioridad a la autenticación del recibo.

Esos dineros que nunca recibió el señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO y que retuvo la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA son los que se le reprochan disciplinariamente a la letrada encuadrándose perfectamente la conducta a la falta disciplinaria pues no entregó a quien correspondía en este caso al quejoso la totalidad del dinero que se le reconoció producto del encargo profesional sin negársele de ninguna manera los honorarios a la profesional del derecho, falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, no concordando esta Colegiatura en la absoluto con este punto de la alzada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



(A7)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

Como **último** punto aseguró la recurrente que con toda certeza le entregó al quejoso su dinero el 6 de junio de 2012 y que sólo fue hasta el 15 de junio de 2012 que se autentico el recibo en donde figuraba exactamente el dinero entregado al señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO el cual estaba firmado y aceptado por él.

Como ya se mencionó con anterioridad la defensora de oficio y su prohijada están realizando una afirmación contraria a lo que se encuentra probado en el plenario pues están los testimonios de la señor ROCIO DEL PILAR RAMÍREZ ÁLVAREZ y la señorita NATALIA YULIETH, sin dejar de lado lo dicho por el mismo quejoso de que después de realizar el trámite en el Banco Davivienda se subieron a un taxi para la casa, además de los extractos bancarios que señalan como fecha de los movimientos el 15 de junio de 2012, por lo cual es claro que la firma y autenticación del recibo donde se dice que se recibió la suma de \$120.622.859 por parte del señor MAURICIO ARMANDO TRUJILLO CAMACHO se realizó con anterioridad a la efectiva entrega del dinero, lo cual no refleja la realidad de lo acaecido pues nunca se dejó constancia de los supuestos \$15.000.000 que debía pagar el denunciante a la investigada y además que sólo se consignó la suma de \$95.000.000.

En consecuencia al no concordar esta Superioridad con ninguno de los puntos plasmados en el recurso de apelación y tomando en cuenta cada una de las pruebas aportadas al plenario permitiendo obtener certeza de la comisión en dicho reproche disciplinario, por lo anterior, esta Colegiatura CONFIRMARÁ la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, del 28 de marzo de 2019, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(A8)

DE LA PROFESIÓN a la abogada **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA** como autora responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conducta calificada a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** a la abogada **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA** como autora responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conducta calificada a título de dolo.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 410011102000201400003 01 (16915-38)

(A)

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliá Garzón de Gómez
JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

Alejandro Meza Cardales *MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS*
ALEJANDRO MEZA CARDALES MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidente Magistrada

Carlos Mario Cano Diosas
CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal
FIDALGO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL
Magistrado

ACLARO VOTO

Camilo Montoya Reyes
CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

Pedro Alonso Sanabria Buitrago
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

Yira Lucía Olarte Ávila
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



51
PASO AL DESPACHO

1200ECA 2110PM

C.S.J.D. Disciplinaria

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Magistrado Ponente: **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Expediente No 410011102000201400003 01

Referencia: Abogado en apelación

Aprobado según Acta de la Sala No. 80 de septiembre 2 de 2020

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito expresar las razones por las cuales suscribí la providencia de la referencia con aclaración de voto.

En efecto, aprobé la decisión de la Sala Mayoritaria que confirma la responsabilidad y sanción disciplinaria impuesta a la abogada **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA** mediante sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, al hallarle responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, sin embargo considero que se debió hacer un llamado al fallador de primera instancia para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones disciplinarias que no adviertan ni estudien los criterios de agravación contenidos en el artículo 45 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en el caso particular, el del numeral 4º de dicho articulado que señala:

"4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado".

52

RADICACIÓN No. 410011102000201400003 01
REF: ACLARACIÓN DE VOTO

Sin lugar a dudas, la profesional del derecho inculpada incurrió en falta contra la honradez del abogado, no solamente porque retuvo parte del dinero entregado a la investigada en virtud del acuerdo de conciliación alcanzado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado en contra de La Nación – Ministerio de Defensa, reconociéndose mediante resolución No. 3076 de mayo 22 de 1012 el pago de una indemnización en favor del quejoso por la suma de \$225.042.646,91, los cuales fueron consignados el 29 de mayo de 2012 en la cuenta de la encartada y de los cuales la investigada tenía derecho únicamente al 40% pactado con su cliente como honorarios, no obstante a pesar de corresponderle a su mandante la suma de \$135.025.588, la letrada solo le consignó la su mandante \$95.000.000 el 15 de junio de 2012, sin que pudiera justificar o arrimar prueba de la entrega del dinero faltante al señor Mauricio Armando Trujillo Camacho, los cuales debía entregar a la mayor brevedad posible en virtud de la gestión encomendada lo cual se encuentra probado con la documental recabada y los testimonios adelantados, sino que se infiere que por el paso del tiempo, utilizó para su provecho dichos dineros retenidos, pues es claro que si la encartada en desarrollo de su gestión recibe dineros que le pertenecen a su cliente, y los mantiene en su poder por espacio prolongado de tiempo, como se advierte en este caso, ya que por espacio de más de 6 años y 9 meses desde el 15 de junio de 2012 a la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia (marzo 28 de 2019) no se encuentra evidencia de su devolución o entrega a su mandante, sin que medie una condición válida de tal retención por dicho lapso, se deduce que agravó su conducta por la utilización en provecho propio.

De ahí que, tal como lo expuse en providencia aprobada en Sala 040 del 12 de junio de 2019 dentro del proceso disciplinario de abogado No. 200011102000201400225 01, cuando se verificó el criterio de agravación mencionado se consideró que:

"La "utilización" de los dineros recibidos por parte del abogado en virtud de la gestión, implica aprovechar, usar o emplear algo, lo cual por sí mismo ya genera un aprovechamiento que se infiere con grado de certeza, pues éste no es el legítimo propietario de dichos dineros, y dicha circunstancia proyecta un

RADICACIÓN No. 410011102000201400003 01
REF: ACLARACIÓN DE VOTO

estado de utilización permanente del abogado, hasta la cesación del estado antijurídico mantenido, es decir hasta que devuelva dichas sumas, además durante el tiempo en que el dinero deja de ingresar al patrimonio de su legítimo dueño, se le priva del ejercicio de los atributos de la propiedad: el *ius utendi* y el *ius abutendi*¹.

Es por lo anterior, que en este caso, el abogado encartado se aprovechó de tales sumas de dinero por el paso del tiempo al ser **dichos bienes de carácter fungible**, sin que sea necesario señalar el modo de utilización por parte de éste, a pesar del criterio que ha desarrollado está Superioridad en los siguientes radicados: Nos. 2014 02447 01, 2013 00791 01, 2013 07005 01, 2014 00563 01, 2015 01384 01, 2016 01307 01, entre otros, pues se reitera que el tiempo en que ha retenido dichas sumas implica su utilización, aunado a que ni siquiera el abogado encartado se preocupó por presentarse ante la jurisdicción disciplinaria y explicar su conducta para desvirtuar dicha presunción judicial en su contra, basada en indicios graves, contundentes y serios, como lo son, que por el paso del tiempo (más de dos años) mantenga los mismos billetes que suman doscientos treinta millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos (\$230.672.587) que cobró de los títulos judiciales, así como tampoco que en dos años o más no hubiese usado los mismos para generar rendimiento o pagar alguna obligación que tuviese”.

Por lo anterior, advierte el suscrito, con base en la citada decisión, que ante la imposibilidad de poder demostrar el haber conservado los mismos billetes en su poder desde que los recibió al momento de obtener el pago en virtud del encargo, como tampoco que con el transcurrir del tiempo no hubiese usado los mismos para que le generaran algún rendimiento o ganancia, debía concluirse que existió la utilización del dinero por parte de la abogada. Como en virtud de la “*No reformatio in pejus*”, no se encuentra esta Colegiatura habilitada para

¹ “[D]erecho real de dominio confiere al titular un poder pleno sobre la cosa que tiene por objeto, del cual deriva la potestad para obtener de ella toda cuanta ventaja esté en posibilidad de proporcionar, desde luego dentro de las fronteras que puedan resultar del respeto debido a la ley, como a los derechos de los demás, poderlo en el cual se conjugan las conocidas atribuciones de utilizarla (*ius utendi*), percibir sus frutos (*ius fruendi*) y disponer, material o jurídicamente de ella (*ius abutendi*)” (CSJ SC, de 16 abr. 2008, Rad. 2000-00050-01).

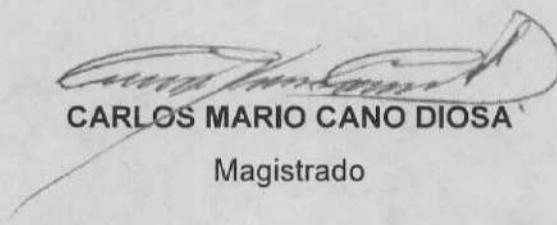
4

SK

RADICACIÓN No. 410011102000201400003 01
REF: ACLARACIÓN DE VOTO

empeorar la situación del único apelante, sí se debió por la primera instancia al momento de graduar la sanción aplicar el criterio de agravación anteriormente descrito, por lo que esta Superioridad estima que los Seccionales, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben ser más exigentes para graduar las sanciones.

De los señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteada mi posición.



CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

Fecha ut supra

JFSP



SEDE BOGOTA CALLE 25G N° 85B-89.

Desde tu celular: 0328353815

WWW.LORENAVEJARANO.COM

Nombre : MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
Documento : 55169720
Doctor : NA
Empresa : PARTICULARES NUEVA
Dirección : CRA 14 94-12
Teléfono : 3158327173

Referencia : 04046075
Edad/Sexo : 47 / F
Fecha de Nacimiento : 13/03/1974
Fecha de Ingreso : 2021-05-22 21:39:51
Fecha Toma : 22/05/2021
Fecha Impresión : 2021-05-23 10:18:09.

ANALISIS**RESULTADO****UNIDADES VALORES DE REFERENCIA****Biología Molecular****RT PCR para SARS Cov 2 (COVID 19) en muestra respiratoria****Resultado :** POSITIVO**Tipo de muestra:** Hisopado nasofaringeo**Técnica :** Detección diagnóstica de coronavirus Wuhan 2019**por RT- PCR en tiempo real****Protocolo Charité, Berlín - Alemania 2020**

Fecha/Hora Validación: 23/05/2021 10:11:42 a

Tipo de Muestra:



MICHAEL DAVID MEDINA MARTINEZ
BACTERIÓLOGA T.P: 80110658

"La interpretación de éste y todo examen de laboratorio corresponde exclusivamente al médico"

República de Colombia

Rama Judicial



**Comisión Nacional de Disciplina Judicial
SECRETARIA JUDICIAL**

Bogotá, D.C., 03 de Febrero de 2021
Telegrama S.J. RYGG 1539

Doctora
MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
Martha.lucia.trujillo@gmail.com

NOTIFICOLE, dentro del proceso disciplinario no. 410011102000201400003 01 proferida por la Sala Jurisdiccional en providencia del 2 DE SEPTIEMBRE 2020 que resolvió : **PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** a la abogada **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA** como autora responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conducta calificada a título de dolo. **SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

El Registro Nacional de abogados informara a partir de cuando comenzara a regir dicha sancion.

Advirtiendole que de acuerdo a los artículos 205 y 206 de la ley 737 de 2002, por remisión del articulo 16 de la ley 1123 de 2007, las providencias proferidas por esta Sala se notificaran sin perjuicio de su ejecutoria.

Teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia de la Republica que declaran la emergencia sanitaria, los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y lo establecido mediante el Decreto 806 de 2020, or medio del cual se adoptan las medidas para el uso de las tecnologías para las comunicaciones y notificaciones en las actuaciones judiciales, cumplidos los términos se procedera a su notificación por Estado.

Lo anterior, de acuerdo al articulo 1257 A de la Constitución Política de Colombia, por medio de la cual se estableció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual inicio su funcionamiento el dia 13 de febrero de 2021.

Se anexa copia de la citada providencia en 37 folios.

atentamente,

ELABORÓ: RUBY YANIRA GARCÍA G
Cargo: Escribiente Judicial grado 09

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REVISÓ: PAULA CARRILLO CASTAÑO
ABOGADA GRADO 21

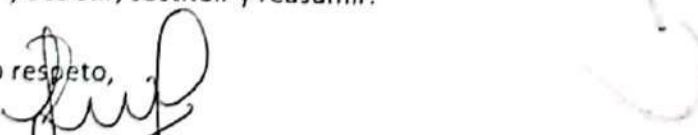
JAIME TOLEDO CUELLAR
ABOGADO
Calle 7 No. 28 – 42 oficina 401 T.2
Neiva Huila

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

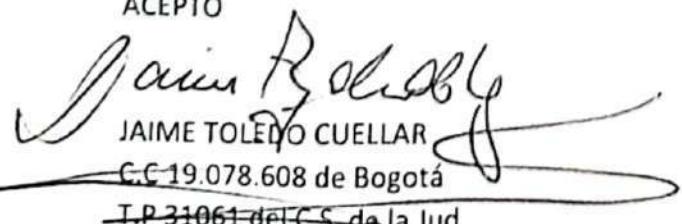
MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, mayor y vecina de Bogotá. Identificada con cédula 55.169.720 de Neiva, a esa Honorable Corte, con todo respeto significo, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Abogado JAIME TOLEDO CUELLAR, identificado con cédula 19.078.608 y Tarjeta Profesional de Abogado 31061 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, presente ACCION DE TUTELA, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, hoy COMISION SECCIONAL Y NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL representados en su orden por la doctora TERESA HELENA MUÑOZ DE CASTRO Y el doctor JULIO ANDRES SANPEDRO ARRUBLA, para que se me restablezcan mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, AL JUEZ NATURAL, DEFENSA, FAVORABILIDAD, AL TRABAJO Y A LA HONRA Y BUEN NOMBRE (Arts.28, 29, 53,228,229,15 Y 21 C.N.), conculcados por dichos órganos jurisdiccionales por VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES Y POR DEFECTOS ORGANICO, PROCEDIMENTAL Y FACTICO, al iniciar, tramitar y fallar el proceso disciplinario con radicado No.41001-11-02-000-2014-00003-01, contra la suscrita Abogada, derechos fundamentales que fueron reclamados y no atendidos en las dos instancias judiciales, causándome graves e irremediables daños de carácter moral, social y patrimonial.

Este apoderamiento conlleva las facultades propias del mandato judicial y las especiales de renunciar, desistir, sustituir y reasumir.

Con todo respeto,


MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
C.C 55.169.720 de Neiva

ACEPTO


JAIME TOLEDO CUELLAR
C.C 19.078.608 de Bogotá
T.P 31061 del C.S. de la Jud.



8 Buenas tardes Ricardo te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N.º 7-65,
Bogotá, Colombia.

Buenas tardes, vale, recibido.Crear respuesta con Buenas tardes, vale, recibido.Buenos días, vale, recibido.Crear respuesta con Buenos días, vale, recibido.Cordial saludo.Crear respuesta con Cordial saludo.



¿Las sugerencias anteriores son útiles?
SíNo

Responder
Responder a todos
Reenviar

De: JAIME TOLEDO CUELLAR <toledo.jaime@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 11:40 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: martha.lucia.trujillo@gmail.com <martha.lucia.trujillo@gmail.com>

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

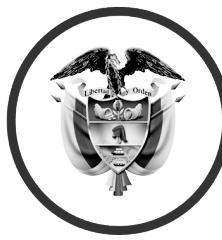
Buen día: Para su conocimiento y fines pertinentes, remito ACCION DE TUTELA de la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA.

Atentamente,

JAIME TOLEDO CUELLAR

Abogado

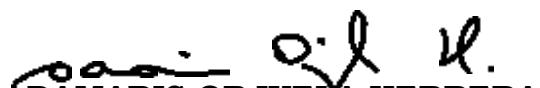
Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, mediante apoderado judicial, contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria -Hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial- y el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00945-00

Bogotá, D. C, 16 de julio de 2021

~~Repartido al Magistrado~~

Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 19 JUL. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Acuña Vizcaya, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 58 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General